



**JURISDICCION VOLUNTARIA  
RAD. 2023-00014**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, para determinar la competencia de este Despacho, toda vez que el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso - CGP, regula la competencia de Jueces Civiles Municipales, en lo atinente a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil.

*“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

A su vez, el artículo 577 ibídem, expresa que se sujetará al proceso de Jurisdicción Voluntaria *“la corrección, sustitución o adición de partidas de ESTADO CIVIL o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del REGISTRO de aquel.*

Lo anterior debido a que, verificando las pretensiones de la demanda, solicita que se corrija la fecha de nacimiento que registra en la Cedula de Ciudadanía a fin de que coincida con la del Registro civil de nacimiento aportado y la partida de Bautismo de la demandante ANA EDITH GARCÍA BAENA

No obstante, el Decreto 1010 DE 2000, estableció las funciones de Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias, señalando en el numeral 3 del artículo 39, que:

*“ARTICULO 39. DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION. Son funciones de la Dirección Nacional de Identificación:”*

*“(…) 3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y **correcciones.**”*

Por todo lo anterior, es necesario que aclare sus pretensiones y que aporte el Registro Civil de Nacimiento con el que realizó el trámite de la Cédula de Ciudadanía al que hace referencia en el numeral cuarto de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835baaccc98d6058467ad8421d3028c568cacb2715db17e52758e34f6ad13e5a**

Documento generado en 15/02/2023 11:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**